

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Agosto 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la capital, con esta fecha hago entrega del mando de la provincia al Sr. Secretario del Gobierno D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Zaragoza 5 de Agosto de 1900.—Eduardo Cañizares y Moyano.

En virtud de propuesta acordada por la Comisión provincial, he dispuesto convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para las cinco de la tarde del día 20 del corriente mes, á fin de que proceda al nombramiento de Secretario en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Junio de 1897.

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 6 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las numerosas alteraciones respecto á la provisión de cátedras, Escuelas y plazas Auxiliares introducidas por el Real decreto de esta fecha, hacen necesaria la reforma del actual Reglamento de oposiciones, en diferentes puntos, especialmente en lo tocante á la formación de los

Tribunales, el lugar y la época de las oposiciones y la naturaleza de los ejercicios.

A fin de facilitar el conocimiento y aplicación de las nuevas disposiciones y al par de las antiguas, como ellas vigentes, el Ministro que suscribe ha creído preferible juntar unas y otras de manera que formen un sólo cuerpo de doctrina, de fácil manejo para Tribunales y opositores.

Tratando aquí sólo de las nuevos artículos, es grato poder declarar ahora que el Ministerio de Instrucción pública ha procurado satisfacer, ante todo, á las reclamaciones de la opinión, que exigían poner término á los abusos que principalmente se cometían, disponiendo que el cargo de Consejero de Instrucción pública no lleve anejo la Presidencia de los Tribunales sino en el caso de estar acompañado el título de Consejero con el de Catedrático numerario ó individuo, también de número, de alguna de las seis Reales Academias; estableciendo asimismo que las oposiciones hayan de comenzar forzosamente antes de fines de Diciembre; decretando que ni el Presidente, ni los Vocales de Tribunal alguno, puedan serlo más de una vez en un mismo curso académico; y, por último, suprimiendo por completo la participación que antes tenían en dichos Tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condición tan esencial, así como de la experiencia para juzgar con acierto, que sólo pueden obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza.

De hoy más, los Tribunales habrán de ser elegidos por el Consejo de Instrucción pública en pleno y á propuesta motivada de la Sección correspondiente, con lo cual acabarán, sin duda, cierta clase de monopolios en los que nombraban y en los que eran nombrados.

En consonancia con las condiciones exigidas en los Jueces, son las que han concurrir en las oposiciones. Y decimos *oposiciones* y no *pruebas de suficiencia*, que sería el título adecuado, por atenernos al uso en cuanto al nombre, ya que no en lo que concierne al contenido, puesto que los nuevos ejercicios no serán controversia ni certamen de ingenio y elocuencia como hasta aquí, en que la idea de vencer y no ser vencido por el adversario dominaban por completo, con mengua de la verdad y de la ciencia. Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y eclesiástica, en ninguna nación de Europa, que sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de Tribunales doctos tan sólo pertenece.

Por primera vez España, las oposiciones, en todos los grados y establecimientos de enseñanza, Universidades, Institutos, Escuelas, estarán sujetas á un mismo reglamento, como en el presente caso sucede, y lo que es más, con cuatro ejercicios comunes, uno de los cuales será práctico, innovación harto necesaria y propia del progreso científico para que necesite encarecimiento ni prueba alguna; y los otros tres tendrán por base cuestionarios que serán publicados oportunamente á fin de que no haya para los opositores *secretos*, y lo

que es peor, *sorpresas* de mal género, que importa evitar en absoluto.

Podría suceder asimismo que en algún caso los Jueces, á pesar del número y calidad de las pruebas, creyeran necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, y esto, que hasta hoy no ha sido posible, lo es en el *Reglamento reformado* presente, cuyo artículo 27 preceptúa esta excelente disposición, análoga á los *autos para mejor proveer*, tan útiles y justificados por la antigua tradición de los Tribunales de justicia.

Con tales pruebas, así como las preguntas ú observaciones que harán á los opositores en los dos ejercicios restantes, ó sean los relativos al programa y á la Memoria de investigación ó doctrinal que aquéllos han de presentar para tomar parte en los ejercicios, los Jueces de los Tribunales darán por su parte gallarda prueba de competencia, que abrillantarán su bien ganada nombradía. Y con la votación nominal y pública, y la exposición también pública de los trabajos escritos de los opositores, coronarán dignamente su obra de rectitud y de justicia, en las que tantas esperanzas tiene puesta la restauración de los estudios, la reorganización de los centros docentes y la salud de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO

de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 1.^o Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.^o Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.^o El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de

cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintitún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el Centro docente respectivo.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios, de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la elección de los Vocales.

3.ª Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos, Académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un Catedrático de número de la Facultad ó Sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Institutos, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos estable-

cimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de este en primera clase para la salida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquél acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio el Tribunal resolverá por mayoría de votos que opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto la de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación del tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á Escuelas primarias habrá, además de los anteriores un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre 20 que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y sección de labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ó observaciones que el Tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el Tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicase un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cual ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quega recurso alguno.

Art. 30. Pasadas cuarenta y cuatro horas después de la propuesta, será elevado el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificación del resultado de las votaciones, particular que, con todos los de reconocida importancia, constará en las sesiones de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el V.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de los jurados y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán á cargo del presupuesto general del Estado, debiéndose pagar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares, de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio desde la ley de 9 de Septiembre, de 1857 hasta el día en que se opongan al presente reglamento.

Cuando se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los Tribunales que no se hallen constituidos se organizarán con arreglo á este reglamento.

2.º Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.º Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.º La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrán lugar por esta sola vez en el mes de Agosto.

San Sebastián 27 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M. —Antonio García Alix.

(Gaceta 29 Julio 1900.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Diputación foral y provincial de Navarra en solicitud de que los sustitutos que presente en la zona de Pamplona sean destinados á Cuerpos activos de las guarniciones de las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si así lo solicitaren, así como que se les concentre en dicha zona, con el fin de que por agrupaciones marchen á sus destinos, y se apliquen los sobrantes á otras provincias:

Resultando que, según el art. 15 de la ley pactada en 16 de Agosto de 1841, la provincia de Navarra está obligada á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio, de su Diputación los medios de llenar este servicio:

Considerando que dicha obligación irroga perjuicios al Ejército por las numerosas deserciones que con facilidad cometen los sustitutos de Navarra durante su permanencia en Caja, y aun después de su ingreso en filas:

Considerando que el beneficio concedido por el precepto de la ley á la Diputación foral desaparece y queda nulo por las continuas reposiciones de las plazas de los desertores, que además de pérdidas materiales producen ímprobo trabajo á la zona de Pamplona en el examen y tramitación de expedientes, á la vez que la formación de los que se instruyen á los desertores, ocasionando además innecesarias perturbaciones en los Cuerpos por la

incorporación de sustitutos sin instrucción, aisladamente y en épocas distintas:

Considerando que al aplicarse á otras zonas limítrofes los sustitutos sobrantes en la de Pamplona se infringiría el art. 179 de la vigente ley de Reclutamiento, que determina que la sustitución para el servicio del Ejército de la Península sólo podrá verificarse entre hermanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los sustitutos que ingrese la Diputación foral de Navarra después del sorteo anual, para en su día ser aplicados á reclutas del reemplazo corriente, serán destinados á los Cuerpos que guardan las islas Baleares, Canarias y posesiones de de Africa, si así lo solicitaren.

2.º A medida que ingresen en la Caja de recluta los mencionados sustitutos, quedarán concentrados en la zona para marchar por agrupaciones de 20 hombres á los puntos designados en el apartado anterior.

3.º Los sustitutos que no soliciten salir de la Península, quedarán en sus casas con licencia ilimitada hasta el día en que sean llamados á concentración para su destino á cuerpo activo.

4.º Si resultaren á la Diputación de Navarra mayor número de sustitutos que el que haya de aplicar á los mozos de su provincia, no serán admitidos como tales en las otras zonas, con arreglo á lo prevenido en el art. 179 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 5 Agosto 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado 1.º—Circular.

Conforme el art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1901, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea,

expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos, reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, de conformidad con la Real orden de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera; que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia no podrá prestarles su conformidad si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Septiembre, pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de que se trata sin que por ningún otro concepto sea apelable resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si por el día 15 de Septiembre no han ingresado en esta oficina los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el mes de Septiembre sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia cometieren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos los servicios de liquidaciones de 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99, las del semestre de 1899-900 y los presupuestos adicional y refundido de 1900, reclamados por circular de 18 de Enero último, prevengo á los Sres. Alcaldes morosos, que si en el plazo de diez días no remiten en papel de pagos al Estado el importe de la multa que tienen impuesta por falta de presentación de dichas liquidaciones y presupuestos adicional y refundido, quedarán, sin más aviso, incurso en el apremio de 5 por 1000 diario; advirtiéndoles que, en breve, encargaré á varios empleados de este Centro que pasen á los pueblos morosos á formar de oficio los referidos documentos, siendo los gastos de cuenta particular de los respectivos Sres. Alcaldes y Secretarios, instruyendo, al propio tiempo, el oportuno expediente en averiguación de la causa del retraso para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el número 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 4 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 2.º—Circular.

En la *Gaceta* correspondiente al día 1.º del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la Oficina de Correos de Torrelapaja á la de Calatayud, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza, en la Oficina de Correos de dicha capital y en las de Torrelapaja y Calatayud, y con arreglo á lo

preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Torrelapaja y Calatayud hasta el día 29 de Agosto, á las cinco de su tarde y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Septiembre á las once de su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director, general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en las Oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil á los efectos indicados.

Zaragoza 4 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 1.º del actual, dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«El art. 7.º de la ley de 27 de Marzo último sobre utilidades de la riqueza mobiliaria establece que la retención indirecta en favor del Estado se considere vencida desde el momento en que por los acreedores resulte exigible la remuneración; y el párrafo segundo del mismo artículo de la ley dispone que, respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos de aquellas Corporaciones serán responsables, en forma solidaria y como segundos contribuyentes, de la cantidad que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento; procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Por el art. 11 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos quedaron constituidos en depositarios de la cuota que al Tesoro corresponden en todos los devengos que, durante el trimestre que comprende los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, tengan sobre sí los presupuestos provinciales y municipales, siendo responsables de esas cantidades.

El ingreso en el Tesoro de esas sumas en lo referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleado activos y pasivos, ha debido realizarse dentro de la primera quincena del corriente mes, con arreglo al párrafo tercero del art. 20 del reglamento; y si se tratase de intereses ó primas de amortización por títulos de empréstitos ú obligaciones de deudas provinciales ó municipales que hayan vencido en 30 de Junio último ó 1.º del corriente, el ingreso ha de quedar hecho dentro de este mes, con arreglo al párrafo segundo del artículo 11 del reglamento.

La base para liquidar los derechos del Tesoro, tanto en haberes de personal como en intereses ó amortizaciones de títulos de empréstitos, deudas ú obligaciones, han de darla las certificaciones de sus presupuestos que, en cumplimiento del art. 15 de la ley y 20 del reglamento, han debido presentar las Diputaciones y Ayuntamientos, y los documentos que en cumplimiento del art. 13 de la ley debieron presentar dentro del mes de Abril último las Corporaciones provinciales y municipales que tuviesen deudas emitidas.

La falta de presentación de los documentos determinados en el art. 20 del reglamento está penada con multa de 50 á 500 pesetas por el apartado 5.º del artículo 54 del reglamento, y con la de un 5 á un 25 por 100 del importe de los intereses, primas, cupones, etc., que hayan pagado ó descontado sin cumplir los preceptos del art. 13 de la ley, según dispone el 56 del reglamento.

El cumplimiento de estos preceptos de la ley y reglamento de Utilidades exige un cuidado preferente por parte de V. S. y de las dependencias de Hacienda de esa provincia, a fin de aportar al Tesoro todos aquellos rendimientos que legítimamente le corresponden y que proceden de las Corporaciones provinciales y municipales, que como entidades oficiales son las más obligadas á cumplir las leyes tributarias recientemente modificadas.

En tal concepto, y con el fin de evitar que por falta de conocimiento de los deberes que la ley de Utilidades impone á esas Corporaciones oficiales hayan dejado de cumplirlos, es de necesidad que V. S. dicte las disposiciones que crea oportunas, para que por medio del BOLETÍN OFICIAL se haga saber á la Diputación provincial y á todos los Municipios el deber que tienen de dar cumplimiento al art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del reglamento de 30 de Marzo último, presentando las certificaciones de sus presupuestos de gastos en lo referente á haberes del personal, y la en que están de presentar los documentos de que habla el art. 13 de la ley de 27 de Marzo último, si tuvieran deudas propias en títulos de empréstitos ú obligaciones; creyendo esta Dirección que para mayor seguridad puede V. S. exigir á la Diputación y á los Municipios que no tengan esos gravámenes, la manifestación de que no tienen deuda alguna emitida.

Probable es que algunos de los Municipios de esa provincia excusen el cumplimiento del art. 15 de la ley de 27 de Marzo último y art. 20 del reglamento, por no tener aprobados los presupuestos del año corriente; pero esta dificultad puede y debe V. S. salvarla disponiendo se presenten cer-

tificaciones del último presupuesto provincial ó municipal que tengan aprobado, y que será el que esté en vigor, ampliándolo con certificaciones que expresen las alteraciones que aquellos créditos, por el concepto de haberes, etc., hayan podido sufrir, para que con ellas se tengan los datos necesarios, á fin de realizar las liquidaciones de que habla el párrafo segundo del art. 20 del reglamento, y que los ingresos puedan verificarse dentro del plazo señalado en el párrafo tercero del mismo artículo.

Sin perjuicio de la publicidad que V. S. debe dar á esos preceptos de la ley y reglamento de Utilidades para que Diputación y Municipios se coloquen dentro de la ley, ejerciten responsabilidades que habría necesidad de exigirles, el interés del Tesoro exige de V. S. algo más positivo y práctico dentro del actual mes, en que debe quedar realizada la recaudación por los impuestos que en concepto de utilidades gravan los presupuestos de Diputación y Municipios.

Debe V. S. disponer en primer término que por la Administración de Hacienda se le dé cuenta con urgencia del cumplimiento que haya tenido el art. 15 de la ley de Utilidades, detallando qué Corporaciones han dejado de presentar las certificaciones del art. 20 del reglamento, que son la base recaudatoria del trimestre, y disponer le sea exigido su cumplimiento en plazo brevísimo y en comunicación especial, siempre con apercibimiento de hacer aplicación del art. 54 del reglamento si dentro del breve plazo que se le señale no cumple lo mandado.

La alta inspección de todos los servicios económicos que á los Delegados de Hacienda en las provincias incumbe, y que tan activa necesita ser en lo referente á recaudación, exige que V. S. ordene se le dé cuenta por la Administración, Intervención y Tesorería de Hacienda, de las liquidaciones practicadas en cumplimiento del párrafo segundo del art. 20 del reglamento, é ingresos realizados, apelando al procedimiento de apremio cuando lo liquidado no haya ingresado en el Tesoro.

El impuesto de *uno por ciento* de pagos, en lo que se refiere á Diputación y Municipios, no ha sufrido alteración alguna en las nuevas leyes económicas, y por lo tanto, vigente está el reglamento de 10 de Agosto de 1893.

En cumplimiento del apartado 3.º del art. 17 del antedicho reglamento, dentro del mes actual debe presentarse en esas oficinas provinciales la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que la provincia y cada Municipio haya realizado en los tres últimos meses.

Como esas certificaciones constituyen la base liquidadora y recaudatoria de ese impuesto, que tanta importancia debiera tener y que tan escasos rendimientos aporta al Tesoro, preciso es que V. S. excite el celo de la Administración de Hacienda, para que, publicando en el BOLETÍN OFICIAL una circular recordatoria de aquel precepto reglamentario, exija á todas las Corporaciones provincial y municipales el cumplimiento del apartado 3.º del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, con la advertencia de que la falta de

cumplimiento de ese deber motivará la aplicación del art. 19, y cuando se retrase el ingreso en el Tesoro de las sumas á que éste tiene derecho, y que, como sencillo depósito, quedan en las arcas provinciales y municipales, se dará cumplimiento al art. 22, llevando el asunto á los Tribunales.

Confía este Centro en el celo de V. S. y en el de los Jefes de los servicios de Hacienda en esa provincia, para que, haciéndose cargo de la importancia que para el Tesoro tiene exigir el cumplimiento de lo legislado y reglamentado en la de utilidades por lo referente á las Corporaciones provinciales y municipales, en este primer trimestre de aplicación de aquellos preceptos, harán cuanto en su mano esté y su celo les sugiera para que la documentación se presente y la recaudación se realice en forma normal y por toda su cuantía, y harán también cuanto les sea dable para vigorizar los ingresos en el Tesoro por el impuesto de *uno por ciento* de pagos que tan deficientes ingresos produce.

A pesar de esta confianza, y necesitando esta Dirección conocer la marcha de este ramo de tributación, advierte á V. S. que dentro de la primera quincena del mes de Agosto próximo deberá remitir á esta Dirección un estado numérico que precise qué número de Corporaciones de las provincial y municipales de esa provincia han cumplido el precepto del art. 15 de la ley de 27 de Marzo último y 20 del reglamento de 30 de aquel mes, y cuántas han dejado de cumplirlo.

Otro estado numérico en que se precise la cuantía de las cantidades liquidadas á esas Corporaciones; de los ingresos realizados en cumplimiento del párrafo tercero del art. 20 del reglamento, y en una tercera casilla de ese estado, la cantidad pendiente de cobro.

En otra relación precisará V. S. qué Corporaciones de esa provincia tienen deudas emitidas, detallando si han cumplido ó no el deber que les impone el art. 13 de la ley de Utilidades, de declarar la cuantía del capital emitido y demás datos que la ley señala.

El último día del mes de Agosto próximo deberá V. S. remitir á esta dirección general otro estado numérico, en el que se precise qué Corporaciones han cumplido los deberes que les impone el apartado 3.º del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 sobre el *uno por ciento* de pagos del Estado, y cuántas han faltado á ese deber.

Y por último, el día 15 de Septiembre próximo remitirá V. S. otro estado, en el que se detalle lo liquidado á esas Corporaciones por el *uno por ciento* de pagos, los ingresos realizados por ese concepto y la cantidad pendiente de cobro.»

Y para que por esta Administración de Hacienda pueda cumplimentarse cuanto se dispone en la precedente circular, puesto que siendo varias las Corporaciones municipales que han dejado de remitir en tiempo oportuno las certificaciones relativas á los haberes, sueldos y asignaciones de empleados activos y pasivos, con arreglo al art. 20 del reglamento, y los documentos á que se refiere el art. 13 de la ley que igualmente han dejado de enviar, por cuya falta han incurrido en la multa de 50 á 500 pesetas; como asimismo, la obligación

de que estan y que aun no han cumplimentado la mayor parte de los Ayuntamientos respecto del impuesto del *uno por ciento* de pagos, que tan poco han remitido las correspondientes certificaciones trimestrales para su liquidación segun está prevenido por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, esta Administración de Hacienda cree de su deber ordenar;

1.º Que antes del día 13 del actual, remitan los Ayuntamientos que aun no lo hayan efectuado las certificaciones de sus presupuestos segun los artículos 15 de la ley y 20 del Reglamento.

2.º Que dentro de la misma fecha lo efectúen todos los Ayuntamientos de los documentos que se preceptúan en el art. 13 de la citada ley, respecto del capital que hayan emitido ó descuenten ó paguen por intereses, primas, cupones etc., etc., y *certificación negativa*, los que no se hallen en aquel caso.

3.º Que igualmente y para dicha fecha remitan las certificaciones trimestrales que les impone el párrafo 3.º del art. 17 de la ley de 10 de Agosto de 1893, sobre el *uno por ciento* de pagos; y

4.º Que dichas certificaciones deben expedirse en papel de 10 céntimos, clase 12.ª de año corriente, y no en otro alguno, segun preceptúa la vigente ley del Timbre del Estado.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todas las Corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia, pues de la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, se dará cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, proponiéndole á la vez, se lleve á efecto lo preceptuado en el capítulo 6.º del reglamento sobre la defraudación ó penalidad que á cada uno corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 4 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Emilio Carilla.—Sr. Alcalde de

EDICTO

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas, ha nombrado á D. Buenaventura López Morenilla para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación, y habiendo merecido dicho nombramiento la aprobación de la Dirección general de Contribuciones con fecha 30 de Julio último, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Zaragoza 11 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Emilio Carilla.

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

Con esta fecha se remiten á V. S. 5 ejemplares de las Memorias sobre la industria fabril redactada por varios Ingenieros al servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

Para cumplir debidamente los fines que se propuso la Real orden de 6 de Abril próximo pasado conviene que las memorias contenidas en los adjuntos volúmenes tengan la mayor publicidad posible y teniendo en cuenta las dificultades de dotar á cada fabricante de un ejemplar de cada libro, porque esto hubiera supuesto una tirada muy numerosa, esta Dirección general ha acordado que proceda V. S. en la forma siguiente:

1.º Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que en el archivo de esas oficinas, al cual encargará V. S. su custodia, se hallan de manifiesto las memorias sobre las industrias que en el referido libro se insertan expresando cuales son, y á disposición de los particulares que deseen estudiarlas, pudiendo hasta entregarles un ejemplar á calidad de devolución.

2.º Llamar la atención de los contribuyentes sobre la conveniencia de que estudien detenidamente dichas memorias y presenten en esa Delegación las refutaciones y observaciones que sobre las mismas estimen procedentes, advirtiéndoles que los escritos que presenten serán así mismo estudiados por esta Dirección general y tenidos en cuenta al proceder á redactar el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.

3.º Que el plazo de la admisión de dichos escritos fué abierto en 1.º del corriente mes y se cierra en 31 de Agosto próximo, segun anuncio publicado en la *Gaceta* de 1.º del corriente.

Sírvase acusar recibo de la presente y de los referidos ejemplares á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.—A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

SECCION SEXTA

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo, se hallará vacante el día 30 del próximo mes de Septiembre. Su dotación consiste en 2.250 pesetas á pagar: 100 pesetas, por el concepto de beneficencia, por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las 2.150 pesetas restantes, garantidas por una Junta de mayores contribuyentes el día 29 de Septiembre de 1901.

Las instancias al Sr. Alcalde hasta el 30 de este mes, en que se proveerá.

Farasdués 2 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, pende un juicio universal sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres—cuya tramitación se regula por las disposiciones contenidas en el título XI, libro 2.º de

la ley de Enjuiciamiento civil vigente—promovido por D.^a Saturnina Lairla Martínez, D.^a Emilia y D.^a Carolina Castellote y Castellote y don Pedro Peralta y Castellote, únicos que hasta la fecha han comparecido alegando derecho á los bienes; en cuyo juicio he acordado hacer un *tercero y último llamamiento* á cuantos se crean con derecho á los bienes de las herencias de D. Felipe Castellote é Ibáñez y D.^a Jerónima Lairla Martínez, cónyuges, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de no ser oído en dicho juicio el que no comparezca dentro del plazo señalado.

Es de advertir que los referidos cónyuges, de cuya herencia se trata, otorgaron testamento el día 31 de Diciembre de 1885, ante el Notario de esta capital D. Angel Marraco y Coronas, por el que se instituyeron mutuamente herederos universales con pleno y absoluto dominio, de suerte que el sobreviviente pudiera disponer de los bienes del promoviente como le pareciese, y en cuyo testamento existe además la cláusula que copiada literalmente, dice así: «Si á la muerte del último de los testadores, éste no hubiere hecho más disposiciones que la presente, se dividirán los bienes en dos partes y se adjudicará cada una á los parientes más próximos de cada rama de los testadores.»

De los que intervienen en el juicio, D.^a Saturnina Lairla es pariente en segundo grado de la causante, y los otros tres, D. Pedro Peralta, D.^a Emilia y D.^a Carolina Castellote lo son en tercer grado del testador.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1900.—Enrique Roig.—Ante mí, Enrique Casamayor, Habilitado.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Miguel Bueno Ramiro; en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de leña, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación los bienes que se le embargaron, sitos en el término municipal de Campillo, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, sito en los Bancones, de una yugada; linda al N. con Juana Martínez, al S. con Leandro Colás, al M. con Mariano Gotor y al O. con Antonio Baquedano: tasado en 100 pesetas.

2.º Un campo, sito en el Tocanar, de cabida media yugada; linda al N. con José Bueno, al S. con Lorenzo Julián, al E. con Aniceto Colás y al O. con Leandro Colás: tasado en 80 pesetas.

3.º El campo del Villar, de cabida media yugada; linda al N. con Manuel Gotor, al S. con José Bueno, al E. con Felipe Gotor y al O. con camino de Milmarcos; tasado en 50 pesetas.

4.º El campo de Carraposonto, de cabida una yugada; linda al N. con Leandro Colás, al S. con camino Calmarza, al E. con María García y al O. con Vicente Bueno: tasado en 125 pesetas.

5.º El campo Cerromojano, de media yugada; linda al N. y al S. con montes, al E. con Teresa Ibáñez y al O. con Vicente Bueno: tasado en 45 pesetas.

6.º El campo Carramolina, de dos yugadas; linda al N. con Pedro Alonso, al S. con José Bueno, al E. con Leandro Colás y al O. con carretera: tasado en 80 pesetas.

7.º El campo de los Arenales, de una yugada; linda al N. con Pedro Alonso, al S. con Mariano Gotor, al E. con Dionisio Gotor y al O. con Pedro Gotor: tasado en 120 pesetas.

8.º El campo de Carramojano, de una yugada; linda al N. con Manuel Gotor, al O. con montes, al E. con camino Milmarcos y al S. con José Bueno: tasado en 50 pesetas.

9.º El campo de las Ormas, de una y media yugada; linda al N, al S, al E y al O con montes: tasado en 80 pesetas.

10. El campo de las Ormas, de tres y media yugadas; linda al N, al S, al E y al O con montes: tasado en 90 pesetas.

11. Las cinco octavas partes de casa, sita en la calle del Horno; linda por la derecha con pajaro de Juan Calmarza, por la izquierda con Antonio Terado y por la espalda con Andrea Gotor.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Campillo, el día 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor de la tasación y que los licitadores, pra tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la finca que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones y que hasta la fecha no se hallan en rrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 3 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Lorenzo Velázquez Cerdán, en causa sobre estafa, se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100 de su tasación los bienes embargados al Velázquez, sitos en el término municipal de Cetina, que á continuación se relacionan:

1.º Una finca, situada en la partida de Puente Nuevo, de nueve hanegadas; lindante al N. con la de Vicente Moreno, al S. con otra de Manuel Cerdán, al S. con Fabián Velázquez Cerdán y al Oeste con el Regacho: tasada en 1.650 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal del pueblo de Cetina, el día 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta y que para interesarse en la misma se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada finca.

ca y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 3 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Jorge Rubio Sánchez, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en segunda subasta pública con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que se le embargaron, sitios en el término municipal de Berdejo, que á continuación se relacionan:

- 1.º Un campo en los Linares, de doce áreas: tasado en 1.250 pesetas.
- 2.º Otro en el prado, de doce áreas; tasado en 1.300 pesetas.
- 3.º Otro en la Veguilla, de diez áreas: tasado en 1.250 pesetas.
- 4.º Otro en el Prado, camino de Torrelapaja de treinta áreas: tasado en 1.250 pesetas.
- 5.º Otro en la Rinconada, de veintidos áreas: tasado en 530 pesetas.
- 6.º Otro en el cerro del Prado, de veinte áreas: tasado en 250 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Berdejo el día 30 del actual, á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores para tomar parte en ella, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad indicada de la finca que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 3 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidro Pérez Bueno, en causa seguida contra el mismo en este Juzgado, sobre desobediencia á la Autoridad, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación los bienes muebles é inmuebles que le han sido embargados, sitios los últimos en el término municipal de Calmarza, que á continuación se relacionan:

Bienes muebles.

- 1.º Una mesa de pino: tasada en una peseta 50 céntimos.
- 2.º Dos arcaas grandes de id.: tasadas en ocho pesetas.
- 3.º Dos asientos de id.: tasados en una peseta 50 céntimos.
- 4.º Una sartén mediana: tasada en una peseta.
- 5.º Un coción pequeño: tasado en una peseta 50 céntimos.
- 6.º Una terriza mediana: tasada en 50 céntimos.

7.º Cinco fuceheras y tres cazuelas: tasadas en 50 céntimos.

Bienes inmuebles.

- 8.º Una finca, en Valdemayo: tasada en 40 pesetas.
- 9.º Otra id., en la Hombria: tasada en 30 pesetas.
10. Otra id., en la Fuente Montecilla: tasada en 30 pesetas.
11. Otra id., en la Atalaya: tasada en 30 pesetas.
12. Una era, en el Villar: tasada en 50 pesetas.
13. Una cuarta parte de casa, en la calle de la Rúa del pueblo de Calmarza, núm. 25: tasada en 80 pesetas.
14. Un pajar, en el Villar: tasado en 30 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calmarza, el día 17 del actual, á las once de su mañana, el de los bienes muebles, y el día 30 también del actual, y la misma hora de las once de su mañana el de los inmuebles; se advierte que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, que para tomar parte en la misma se depositará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Ateca á 4 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Gandesa

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de Gandesa y su partido:

Por el presente, que se expide en méritos de causa que instruyo sobre hallazgo del cadáver de un joven en el río Ebro, término de Ribanoja, hago saber: Que en la noche del 22 de Junio último, en las orillas del expresado río y término, fué hallado el cadáver de un joven que representaba unos 14 á 16 años de edad, y vestía solamente restos de una camisa de pisana con rayas azules, blancas y rojas, bastante remendada, y unos calzoncillos estropeados de pisana con rayas azules y blancas, sujetos al cuerpo por botones, y una correa de cuero, sin que se hayan podido apreciar más señas del referido cadáver por hallarse en estado de descomposición, y que la muerte, según el informe facultativo de autopsia, databa de más de 50 días, ignorándose hasta el presente cual sea el domicilio del expresado joven.

En su virtud, se cita llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos del referido finado, para que dentro del término de 20 días, á contar del de la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecerles la causa, á tenor del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de proceder á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á 31 de Julio de 1900.—Gregorio F. de Arnedo.—P. O. de S. S., José García.

JUZGADOS MUNICIPALES

El Burgo de Ebro

D. Miguel Lobera Pérez, Juez municipal de El Burgo de Ebro:

Hago saber: Que para pago del crédito, principal y costas, reclamados ante este Juzgado en juicio verbal civil, promovido por Tomás Agustín, contra José Panivino y Ramona Berges, sobre pago de 249 pesetas, tengo acordada la venta en primera subasta pública, por el tipo de 200 pesetas la primera finca, y 190 la segunda, las siguientes:

Un campo de dos hanegas y dos almudes, sito en la huerta de este pueblo y su partida denominada de la Mejana de las Peñas; que confronta al Saliente con Bueno Lobera, al Mediodía con Bernabé Garralaga y al Poniente y Norte con Pedro Marco.

Otro campo, sito en la huerta y partida que el anterior, de cabida dos hanegas y dos almudes; que confronta al Saliente con Bienvenido Peña, al Mediodía con Agustín López, al Poniente con Antonio Gracia y al Norte con Teodoro González.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 67, el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana; siendo de advertir:

- 1.º Que las referidas fincas se hallan provistas de título de propiedad.
- 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirven de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; y
- 3.º Que podrán hacerse las proposiciones a calidad de ceder el remate ó un tercero.

Dado en El Burgo de Ebro á 1.º de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Miguel Lobera.—El Secretario, P. S. M., Francisco Herrero.

D. Miguel Lobera Pérez, Juez municipal de El Burgo de Ebro:

Por la presente cito, llamo y emplazo á los que resulten ser herederos de Cirilo Ondiviela, hoy su herencia yacente, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor de este pueblo, núm. 67, el día 9 del actual, á las diez de su mañana, para la celebración de juicio verbal civil, instado por Tomás Agustín, de esta vecindad, en reclamación de 193 pesetas 75 céntimos, que le adeuda el Cirilo, procedente de géneros tomados de su establecimiento. Así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en El Burgo de Ebro á 1.º de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Miguel Lobera, por su mandato, Francisco Herrero, Secretario.

D. Miguel Lobera Pérez, Juez municipal de El Burgo de Ebro:

Por la presente cito, llamo y emplazo á los que resulten ser herederos de Cirilo Ondiviela, hoy su herencia yacente, para que comparezcan en la Audiencia de este juzgado, sita en la Calle Mayor, de este pueblo, núm. 67, el día 9 del actual, á las diez

de su mañana, para la celebración de juicio verbal civil instado por Tomás Agustín, de esta vecindad, en reclamación de 193 pesetas que le adeuda el Cirilo procedente de géneros tomados en su establecimiento. Así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en El Burgo de Ebro á 1.º de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Miguel Lobera, por su mandato, Francisco Herrero, Secretario.

D. Miguel Lobera Pérez, Juez municipal de El Burgo de Ebro:

Hago saber: Que para pago de crédito, principal y costas reclamados ante este Juzgado, en juicio verbal civil promovido por Tomás Agustín, contra José Panivino y Ramona Berges, sobre pago de 136 pesetas, tengo acordada la venta en primera subasta pública, por el tipo de 190 pesetas, de la finca siguiente:

Un campo, de dos hanegas y dos almudes, sito en la huerta de este pueblo y su partida denominada Mejana de las Peñas; confrontante por saliente con Juan Aznar, por Mediodía y Poniente con José Lobera y por Norte con Antonio Gracia.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor, núm. 67, el día 25 del actual, á las nueve de la mañana; siendo de advertir.

- 1.º Que la referida finca se halla provista de título de propiedad.
- 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos del 10 por 100 del valor de la finca que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 3.º Que podrán hacerse las proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en El Burgo de Ebro á 1.º de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Miguel Lobera.—El Secretario, P. S. M., Francisco Herrero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del 26 del actual, ha acordado realizar el 25 por 100 correspondiente al tercer dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus Estatutos, se anuncia á los tenedores de acciones de dicha serie, para que se sirvan verificar el pago desde los días 15 al 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza, acompañando los títulos para que les sea estampado el correspondiente cajetín.

Calatayud 31 de Julio de 1900.—El Presidente, R. Gaspar.

IMPRESA DEL HOSPICIO